

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas • Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM 1 586.

Normas sobre el comercio de la carne e industrialización de la del cerdo.
(Continuación).

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reas de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

Art. 13. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se adquiera el ganado de cerda, formularán y remitirán mensualmente a las Delegaciones de destino de aquél, un Resumen acreditativo de las guías de circulación que se expidan para amparar su traslado. En dicho Resumen se consignarán la fecha de adquisición de cada partida, número de reses de la misma, peso medio en vivo, fecha y número de la guía de circulación, nombre y número de la industria, localidad y provincia en donde se halla enclavada, así como el número de Autorización de compra correspondiente.

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), dará cuenta mensualmente a la Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses, sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia corres-

pondiente a la misma, en un libro registro que llevarán al afecto.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no hayan sido debidamente legalizadas.

b) Sacrificar ganado que no sea declarado posteriormente a la Comisaría General.

El incumplimiento de esta función inspectora, que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 16. Los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo en el acto del sacrificio inferior a 80 kilos, si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—Carnes y despojos.

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema del racionamiento por cartilla en la expendición al público de las carnes y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente Circular.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor podrán adquirir la carne y despojos comestibles sin sujeción a racionamiento alguno, pero con las limitaciones que a continuación se determinan.

Art. 18. Las carnes y despojos comestibles procedentes del ganado de abasto se expenderán al público los días que determine la Comisaría General, sin que puedan, por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto el Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán, a los efectos de consumo de di-

chos artículos, a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La carne estará sujeta igualmente a los precios máximos de venta que resulten de aplicar lo establecido en la Circular de la Comisaría General número 520, de fecha 25 de mayo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

III.—Grasas.

Art. 19. Quedan intervenidos por la Comisaría General el tocino y la manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre comercio, estando sujetos a precios de tasa, y su expedición, al sistema de racionamiento.

A este respecto todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria, regulándose su comercio por las disposiciones de la presente Circular.

Art. 20. Los precios que han de regir para el tocino y la manteca, tanto fundida como en rama, serán los siguientes:

Tocino.

En fábrica, para cupo forzoso, 8'00 pesetas kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 10'36 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.

De detall a público 11'55 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.

En fábrica, para cupo exceden-

te (para suministrar a Economatos, colectividades, etc.), 10'00 pesetas kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

Manteca fundida.

En fábrica, 10'50 pesetas, kilogramo bruto por neto, incluido envase de hojalata usada o chapa, pudiendo cargar en factura el fabricante el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 12'95 pesetas kilogramo bruto por neto, incluidos todos los gastos, envases, mermas e impuestos.

De detall a público, 15'30 pesetas, kilogramo neto, incluido todos los gastos e impuestos.

Manteca en rama.

En fábrica, 8'40 pesetas, kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 10'80 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

Se considerarán cupos forzosos los correspondientes a las cantidades de grasas que resulten de aplicar las proporciones de entrega señaladas en los artículos 21 y 26 de la presente Circular, y cupos excedentes, las cantidades sobrantes de dichos cupos forzosos que se pongan a disposición de esta Comisaría General o de sus Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos. Al formularse las declaraciones de estos cupos excedentes se hará constar su carácter de sobrantes.

La entrega de manteca por los industriales chacineros se efectuará fundida, pudiendo admitirse en rama cuando procede de los cupos excedentes, y de los cupos forzosos, cuando se autorice expresa-

mente y en cada caso por la Comisaría General, previa petición de los interesados.

A) Consumo en fresco.

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo 5.º, los industriales tablajeros, Economatos, Cooperativas y demás Organismos e Instituciones que sacrifiquen cerdos con destino al abasto en fresco de sus carnes, pondrán a disposición de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de quien aquellos dependen las grasas del ganado de referencia en las siguientes proporciones:

Tocino, 20 kilos por cerdo que sacrifiquen.

Manteca, cuatro kilos por cerdo que sacrifiquen.

Los citados productos serán preparados debidamente y conservados por los carniceros y entidades al principio indicadas, a fin de que no experimenten alteración hasta que, previas las oportunas órdenes, sean distribuidos a los beneficiarios de dicho suministro.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, utilizando los Servicios Provinciales del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, adoptarán las medidas pertinentes para que tengan efectividad las entregas de la totalidad de dichas grasas debidamente acondicionadas y conservadas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

Al objeto de conocer con todo detalle las matanzas de cerdos que para el consumo en fresco se realicen en cada localidad, y a efectos de que sea intervenida su producción de grasas, los Alcaldes remitirán, del 1 al 5 de cada mes, certificación duplicada en la que se haga constar nombre, apellidos y domicilio de los industriales, con indicación del número de cerdos que cada uno haya sacrificado en el mes inmediato anterior, en la que asimismo se harán constar iguales datos, referidos a las matanzas que realicen los Economatos, Cooperativas y demás Instituciones.

Las certificaciones de referencia serán enviadas: una, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y otra al Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas, antes del día 5 de cada mes. Las Delegaciones y Ciclos tomarán nota de dichos documentos y los enviarán del 5 al 10 a sus Organismos superiores, respectivamente.

El citado Organismo Sindical realizará, por medio de sus Inspectores y Jefes Provinciales, las comprobaciones y fiscalizaciones que estimen pertinentes, a fin de evitar ocultaciones de matanzas de cerdo y venta clandestina de grasas.

Art. 22. Las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición, de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que estimen más conveniente para atender a las necesidades de la provincia, debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

Asimismo, ningún industrial detallista podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de los artículos que les está permitido fabricar, o bien para conservación de estos mismos; pero caso de no hacerlo, deberán ponerlo a disposición de las referidas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

B.—Industrialización.

Art. 23. Todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad quedan intervenidos por la Comisaría General, a todos los efectos que se señalan en la presente circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología animal en lo que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Art. 25. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección General de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industria.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente la Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Art. 26. Los industriales chacineros pondrán a disposición de la Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas que obtengan del ganado de cerda que sacrifiquen:

Tocino, 20 kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, cuatro kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma éste, de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de la Comisaría General las grasas que obtengan de las reses que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas; acompañando a la declaración correspondiente de entrega certificada oficial del Inspector Veterinario que acredite el rendimiento real de aquéllas.

Será de aplicación para las canales de los cerdos de Laboratorios lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del presente artículo, relativo a la manera en que deben recortarse los jamones traseros y delanteros, así como de las cabezas de los cerdos.

En ningún caso podrá venderse ni ejercer comercio libre con el tocino o manteca que se obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de entregar las cantidades señaladas anteriormente. Los industriales podrán utilizar dichos sobrantes, para la elaboración de productos de chacinera o para la conservación de embutidos cuando lo estimen por conveniente, dentro de la campaña, pero caso de no hacerlo deberán ponerlos a disposición de la Comisaría General, haciendo constar en el concepto «Observaciones» de la declaración jurada de producción donde se incluyan su carácter de

sobrantes. Estos, en todos los casos, deberán ser declarados con anterioridad a la fecha en que se formule la declaración jurada de fin de campaña.

Art. 27. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo irán acondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo de 1945 (B. O. del E. de 2 de junio).

Art. 28. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y Economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por la Comisaría General, para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará el 1.º de enero de 1946, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato, salvo autorización previa de la Comisaría General, las cantidades de tocino y manteca declaradas por los industriales con anterioridad a su celebración.

El cumplimiento de los contratos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, se efectuará siguiendo lo establecido en las Instrucciones dictadas por la Comisaría General, con fecha 16 de agosto de 1944, para la realización de dicha clase de suministro, que se adaptarán a la campaña regida por la presente Circular. La vigencia de los mismos dará comienzo en 1.º de octubre de 1945 y terminará en 30 de septiembre de 1946, como máximo.

En 30 de septiembre del corriente año se considerarán caducados, a efectos de su cumplimiento, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 29 de la Circular número 481 de esta Comisaría General, pudiendo continuar hasta dicho día, por consiguiente, el abastecimiento de la citada clase de suministro.

Art. 29. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «charcutería», considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y cerda con aves.

Dicha prohibición afectará igualmente a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación.

Art. 30. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación

de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Art. 31. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal, formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo número 1, anexo a la presente Circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnica de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas, el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aun cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificios de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de la Comisaría General; el segundo, quedará en poder del Ciclo Provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado como justificante de la remisión.

El Sector Nacional de Industrias Cárnica adoptará las medidas oportunas, a fin de que la Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

Art. 32. Cuando un industrial chacinero considere terminado su sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración, que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña», la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 2, anexo a la presente Circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en análoga forma a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de campaña», los industriales no podrán formular ni remitir sucesivas declaraciones

mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Art. 33. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a la Comisaría General, por conducto del Sector Nacional de Industrias Cárnica, las Autorizaciones de compra que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º, tan pronto hayan terminado la industrialización en sus fábricas o cuando se agote el encasillado de dichos documentos.

Art. 34. A los industriales que sacrifique mayor número de reses que las declaradas se les prohíbe continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Art. 35. La Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose, al efecto, las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

Art. 36. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de la Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

(Concluirá).

Fijación de precios máximos para la venta de carne.

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 520 e instrucciones complementarias para su desarrollo, los precios máximos de venta en esta provincia para las diferentes clases de carnes durante la semana comprendida entre los días 20 y 26 del corriente, ambos inclusive, son los siguientes:

Vacuno mayor, 15 pesetas kilogramo.

Vacuno menor, 25.

Lanar y cabrío, 15.

En los precios reseñados se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Estos precios son considerados como tope para la venta al público de las mejores calidades de carne (sin hueso para el vacuno), debiendo los carniceros señalar otros más bajos para las clases inferiores.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 20 de agosto de 1945.— El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quintanavides, que a partir de la fecha está expuesto en el Ayuntamiento el cuadro de tipos evaluatorios durante un plazo de quince días.

Burgos 17 de agosto de 1945.— El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Con esta fecha queda aprobado el cuadro de tipos, evaluatorios del término municipal de Prádanos de Bureba, lo que comunico para conocimiento de ese Ayuntamiento, Junta Pericial y propietarios en general.

Burgos 17 de agosto de 1945.— El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Con esta fecha queda aprobado el cuadro de tipos evaluatorios de los términos municipales de Vileña y Cameno, lo que comunico para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, Juntas Periciales y propietarios en general.

Burgos 17 de agosto de 1945.— El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Comisión Provincial de Educación Nacional

Colocación de opositores de las celebradas en el año de 1944.

Los opositores y opositoras de 1944 que han realizado las prácticas en escuelas nacionales o en escuelas privadas, sin percepción de sueldo, y que a continuación se expresan, quedan convocados a las cuatro de la tarde del lunes 27 de los corrientes en la Secretaría de esta Comisión (Sección Administrativa de Enseñanza Primaria), calle de Petronila Casado, núm. 1, para elegir destino entre las vacantes que, a partir de esta fecha, quedan de manifiesto en Secretaría.

La elección se realizará por orden del número de oposición, quedando advertidos que los que no concurren o no lo hagan por tercera persona debidamente autorizada, quedarán sin destino hasta que llegue su colocación definitiva.

Antes de dicha fecha pueden promover las reclamaciones que estimen convenientes por omisión, errores o cualquier otro motivo.

Maestras que deben elegir.

Núm. 1. D.^a Josefa Conesa Martínez.

Núm. 5. D.^a Elisa Almarza Peña.

Núm. 14. D.^a Florentina del Pozo Ibáñez.

Núm. 19. D.^a Pilar Blanco Cereceda.

Núm. 20. D.^a Angeles de Juana Villazán.

Núm. 21. D.^a María Carmen Inaraja Díez.

Núm. 24. D.^a María Carmen Martínez Urrea.

Núm. 37. D.^a Teresa Moral Arcos.

Núm. 40. D.^a Cleofé González Herrera.

Núm. 47. D.^a Teresa Estalayo Casquero.

Núm. 48. D.^a Teodora Martínez Jiménez.

Las opositoras números 21, doña Carmen Inaraja Díez, y 40, doña Cleofé González Herrera, si no eligen escuela quedarán en las mismas sustituciones que vienen desempeñando.

Quedan sin destino hasta su nombramiento definitivo, por renuncia en tiempo y forma, las opositoras números 12, D.^a Julia Maroto de Llano; 22, D.^a Casilda Ruiz García; 49, D.^a Isabel Cámara González, y 51, D.^a Beatriz Martínez Jiménez.

La opositora número 76, de Valladolid, que ha realizado prácticas en esta provincia, D.^a Teresa Rubio Serna, debe elegir en aquella provincia, y de no existir vacante en la que prefiera por conducto de la Sección de su procedencia.

Maestros que deben elegir.

Núm. 25. D. Teodoro García Moreno.

Núm. 48. D. Sixto Arana González.

Como opositores de esta provincia que han realizado en ella las prácticas.

Núm. 10. D. Ramón Quintanilla Gómez.

Núm. 38. D. Jerónimo Cendrero García.

Núm. 47. D. Julio Barriuso Mediavilla.

Opositores de esta provincia que han realizado las prácticas en Zaragoza, Guipúzcoa y Santander, respectivamente.

Los opositores D. Juan Calero Briega, de Valencia; D. Alejandro Rodríguez Alonso, de Madrid; don Samuel Muñoz Lázaro, de Cuenca; D. Manuel Blázquez Bolado, de Albacete, y D. Angel Moracho Alavá, de Vizcaya, y que han hecho las prácticas en esta provincia solicitarán en la de su procedencia y si no hubiese vacantes en la que

elijan por conducto de la respectiva Secretaría.

Quedan sin destino hasta su nombramiento definitivo por renuncia en tiempo y forma los opositores números 78. D. Elías García Martínez; 28. D. Teófilo Páramo Pérez; y 44. D. Ildefonso Domingo Sáez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de agosto de 1945.—El Secretario, Damián Estades.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Precios de la harina para el mes de septiembre.

Aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., regirán los siguientes precios para los cupos que se indican:

Harinas cupos panaderos, 185'97 pesetas, quintal métrico.

Harinas cupos cartillas, 102'31.

Harinas cupos Intendencia, 153'97.

Harinas cupos rendimiento 80 por 100, 290'00.

Estos precios se entienden para las harinas puestas en fábrica y sin envases.

Los rendimientos de los tres primeros cupos serán: 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y 1'50 a 2 por 100 de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas). Y de 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y 1'50 a 2 por 100 de restos de limpia para el cuarto cupo.

Los fabricantes liquidarán con la Caja de Compensación de Pan y Harina, la harina de cupos excedentes, al precio de 284'73 pesetas el quintal métrico.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de agosto de 1945.—El Jefe provincial, P. Izquierdo.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Anuncio

El Alcalde del Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, en oficio núm. 415, fecha 16 del corriente, ha puesto en conocimiento de este Colegio Oficial, hallarse vacante la Secretaría de segunda categoría del expresado Ayuntamiento, a causa de jubilación forzosa por edad, del que la desempeñó en propiedad, dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas, más una gratificación de 500 por carestía de vida.

Lo que se hace público para que, en el plazo de ocho días hábiles, a contar de esta fecha, puedan presentar instancias, dirigidas a la Alcaldía de dicha Merindad, y por

conducto de este Colegio, los Secretarios que actualmente se hallen sin destino y sean de 2.ª categoría —a que corresponde la plaza vacante—, advirtiéndose que dichas instancias deberán venir debidamente reintegradas y acompañadas de su correspondiente duplicado, para que, una vez informadas por este Colegio, puedan ser cursadas a su destino, comunicando oportunamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil y oficinas del Colegio, el nombre del Secretario en quien haya recaído el nombramiento.

Burgos, 20 de agosto de 1945.—El Presidente, Juan José Fernández Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villadiego.

EDICTO

D. César Martínez-Burgos y González, Juez de Instrucción de Villadiego y su partido,

Por el presente, acordado publicar en el sumario número 28 del corriente año por hurto contra Antonio Basconcillos Bravo, natural de Villaescobedo, se instruye del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los poseedores de papeletas de una rifa, que dicen «Regalo de una magnífica Radio, que debía rifarse el día 15 de julio último, en Valle de Valdelucio» haciéndose por medio de este edicto por ser desconocidos los perjudicados, haciéndoles saber al mismo tiempo pueden comparecer ante este Juzgado a prestar declaración.

Dado en Villadiego a 4 de agosto de 1945.—El Juez de Instrucción, César Martínez-Burgos y González.—El Secretario Habilitado, Donato Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Junta de Oteo.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento, para el reemplazo de 1946, los mozos Eugenio Torre Aostri, hijo de Santos y Sotera; Luis Herrán Santa María, de Enrique y Polonia, y Domingo Salazar Ortiz, e ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en esta casa consistorial, el día 26 del corriente a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que, de no comparecer, se les declarará prófugos, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Junta de Oteo 31 de julio de 1945.—El Alcalde, ilegible.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Cuesta Urría, respec-

to del mozo Eliseo Mirón del Prado, hijo de Simón y Florentina.

El de Santibáñez del Val, respecto del mozo Santos Melchor Benilla, hijo de Melchor y María.

El de Neila, respecto del mozo Luis Alejandro Rubio Gil, hijo de Pedro y Felisa.

El de Barbadillo de Herreros, respecto de los mozos Juan Manuel Pelayo Gutiérrez, hijo de Juan Manuel y Virginia; Eutiquio García Hernández, de Lucio y María, y Zacarías Benito Pérez, de Eusebio y Petra.

Alcaldía de Merindad de Montija

Acordada por este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento del término municipal, conforme a la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes Ministeriales de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo de 1942, por el presente se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, en esta Merindad, para que, en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante la Junta Pericial a declarar los bienes que posean, base de expresada riqueza, aportando los títulos justificativos de su propiedad o del disfrute de los mismos.

Dada la urgencia de este servicio y la necesidad de realizarlo con uniformidad, dichas declaraciones se harán dentro del plazo fijado y en la modelación impresa adoptada por el Ayuntamiento, abonando una peseta por declaración y 0'25 pesetas más por cada finca o relación de ganadería que aquella comprenda, con cuyo importe se atenderá al reintegro de aquella y e los gastos que origine la rectificación acordada.

Se advierte a los interesados, tanto vecinos como forasteros, que la omisión o falsedad de dichas declaraciones lleva implícita la responsabilidad determinada en el ar-

tículo 324 del Código Penal y que, transcurrido expresado plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles, de oficio, la riqueza que les corresponda y, en caso necesario, se nombrarán peritos prácticos que reconozcan la finca o fincas, cargando a los causantes los gastos de comprobación.

Merindad de Montija a 13 de agosto de 1945.—El Alcalde, Primitivo Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, tendrá lugar en esta casa consistorial el día 31 del actual, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejál en quien delegue, y con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto, la subasta extraordinaria de 75 pinos (47 silvestres y 28 negrales), situados en la explanación del camino de saca de la mina de carbón «Laureano», marcados, con un volúmen de 14.118 metros cúbicos de madera, en el monte núm. 225 del Catálogo denominado «El Pinar», de la pertenencia de esta villa y sus aldeas, bajo el tipo de tasación de 1.028'26 pesetas.

Hontoria del Pinar 17 de agosto de 1945.—El Alcalde, Santiago Muñoz.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lafu-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

5

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	173.250.000 »
Reservas	122.416.039'56 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.